En la ciudad de Trelew, a los 21 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén L. y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., R. c/ L. S. A. D. R. D. T. S A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 321 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación ID 1515089 (fs. 67) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 61/65, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Asimismo, se rechaza la excepción de falta de acción opuesta por la accionada y se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. R. L. en contra de L. S. A. SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 21.603.866,35 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

--El 05/06/24 se concedió el recurso incoado, y la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1523298 (fs. 69/72), cuyo traslado conferido por providencia de fecha 10/06/2024 fue contestado por la actora mediante ID 1530611 (ver fs. 74/76.).

--II.- La demandada plantea dos agravios: en primer término cuestiona el monto del IBM que determinó la sentencia de primera instancia, y luego, como consecuencia de lo anterior, se agravia del monto correspondiente a la prestación dineraria de condena, el cual considera erróneo.

Seguidamente efectuaré una reseña de los planteos efectuados y luego ingresaré a su tratamiento particular.

1) Inicialmente la recurrente expresa que la jueza tomó para el cálculo del IBM el último contrato laboral que celebró el trabajador con su empleador, aplicando la Circular N° 2 SRT.

Considera que el razonamiento de la sentenciante resulta erróneo y gravoso por cuanto no toma en consideración que dicha Circular fue derogada por la Resolución N° 45/22 y

además, no constituye derecho y tampoco resulta aplicable al caso de autos, atento que no se trata de una ley, ni decreto y tampoco una resolución.

Añade que la SRT sostuvo que la mencionada Circular resultó ser, desde su entrada en vigencia, de suma utilidad al ser tomada como una herramienta referencial para resolver en forma armoniosa la mayoría de los casos especiales, pero que con el tiempo se fueron generando distorsiones en algunos casos relativos a trabajadores discontinuos u eventuales, y en otros indujo a confusión pues constituye una propuesta de solución no vinculante.

Cita un fallo de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones, el cual dispuso aplicar la Resolución 45/22, transcribiendo varios pasajes de los votos de los magistrados intervinientes.

Por otro lado, plantea que la Resolución 45/22 SRT es de carácter procesal, por lo cual su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia, debiéndose computar para el cálculo del IBM los meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y no sólo lo que la jueza considera como último contrato.

Puntualiza que de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 CCyCN las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato, sin perjuicio de los ya producidos bajo la anterior. De este modo, plantea que encontrándose en trámite el presente proceso y no habiéndose determinado la obligación de pago de la A., corresponde la aplicación de la nueva ley, esto es, la Resolución 45/2022.

Seguidamente sostiene que corresponde computar los 12 meses anteriores al siniestro, es decir, desde noviembre de 2021 hasta enero 2022, conforme surge de la información aportada por la AFIP y no solamente febrero 2022 que fue el mes del accidente, arribando a un IBM de $ 905.579,08.

2) En segundo término, refiere que la sentencia recurrida determinó el monto de la prestación dineraria adeudada en base a un IBM incorrecto, conforme lo explicitado en el cuestionamiento anterior. Por lo tanto, y en función de la liquidación efectuada, solicita la revocación de la sentencia y que se fije la prestación dineraria en la suma de $17.127.262,42.

III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios.

1) La aseguradora demandada básicamente cuestiona el monto del IBM determinado por la jueza de primera instancia, señalando que el cálculo se realizó conforme la Circular 2/98 SRT, cuando debió aplicar la Resolución 45/2022 SRT. Al respecto, postula que no se debe computar la remuneración devengada en el último contrato de trabajo, sino los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia.

Frente a este planteo, en primer término es preciso puntualizar que el accidente laboral denunciado en autos ocurrió el 24/02/2022 (ver demanda, cap. III, fs. 09 vta) y que la jueza de primera instancia, luego de determinar que el trabajador porta una incapacidad del 14,64% TO, expresó: *"conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU 669/2019 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557".* Seguidamente determinó que: *"A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen la fecha de ingreso del trabajador a las órdenes de M. S.A. y las remuneraciones del actor en el período de doce meses previos al siniestro, trabajado para dicha firma. Toda vez que el período trabajado es menor a un año, ya que la fecha de ingreso del trabajador data del 16/01/2022, corresponde entonces hacer el cálculo del promedio del haber en función de los días del período, como lo indica el art. 12 de la LRT. En consecuencia, primero actualizaré por RIPTE las remuneraciones correspondientes al período trabajado, determinando la cantidad de días de trabajo, y dejando aclarado que en el mes de febrero se procedió a descontar de la remuneración declarada por AFIP, la suma que, de acuerdo al recibo de haberes aportado por el actor en demanda, percibiera éste en concepto de prestación dineraria por ILT"* (ver sentencia a fs. 63 vta., 3er. y 5to. párrafos).-

Se advierte entonces que la magistrada determinó que la norma aplicable para determinar el IBM es el art. 12 LRT (texto según ley 27.348), y que para efectuar el cálculo respectivo computó la remuneración percibida durante el último contrato de trabajo celebrado previo al siniestro.

La aseguradora plantea que dicho procedimiento resulta equivocado, dado que de conformidad a lo dispuesto por la Resolución 45/2022, se deben computar los salarios devengados durante todos los contratos de trabajo celebrados dentro del año anterior al siniestro.

Al respecto, cabe señalar que en virtud de la fecha del siniestro de autos, acaecido el 24/02/2022, (ver demanda, fs. 09 vta.) deviene inaplicable la Resolución 45/22 SRT de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad, ya que dicha norma fue dictada el 05/08/2022, entrando en vigencia el 09/08/22. Así lo ha decidido esta Sala en el precedente SDL 83/2023.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que no comparto el argumento de la accionada en cuanto a que el presente caso constituye una situación jurídica en proceso de formación continua y que, en virtud del art. 7 del CCyCN, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato. Considero, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, conforme lo determina el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo

dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

En este sentido, se ha dicho que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, J. J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213). Si bien dicha cita corresponde a la determinación desde cuando corren los intereses, considero que la misma es aplicable al caso de autos, pues, en definitiva, lo que se pretende esclarecer es qué hecho genera el derecho aplicable y sus respectivos accesorios.

Y por si alguna duda hubiera aún, considero que por imperio del art. 9 LCT resultaría aplicable la norma que consideró la magistrada de primera instancia para resolver la causa, al ser más favorable para el trabajador.

De este modo, es la fecha del siniestro laboral la que determina la normativa aplicable al caso, por lo que esta porción del planteo de la recurrente resulta inatendible.

Por lo demás agregaré respecto a lo argumentado por la demandada en cuanto que la Circular N° 2/98 de la SRT no es derecho, si ello fuera así debería calificarse a la misma como hecho, como algo fáctico y no normativo. Al respecto es de recordar que dentro de los diferentes conceptos de norma jurídica, se puede aludir a los siguientes fenómenos o entidades. Así puede tratarse de un acto lingüístico como cuando las normas jurídicas se identifican con mandatos o prescripciones, tal como proponen Austin o Ross; o una práctica social, es decir, un conjunto regular de conductas y de actitudes críticas frente a desviaciones de esa regularidad, es el concepto caracterizado principalmente por Hart; o un texto, lo cual distingue a la norma jurídica tanto del acto de dictarla, como de su

aplicación efectiva, como de su interpretación; o una proposición normativa, o sea un juicio que califica como debido, prohibido o permitido cierto comportamiento, y que puede o no tener un contenido distintivo jurídico, que es el concepto enfatizado por Kelsen, en cuanto entidad ideal y que constituye el significado del acto lingüístico, la referencia del punto de vista de la práctica social, o la interpretación del texto que están denotados por los otros sentidos de "norma jurídica" (conf. Nino, Carlos Santiago: "Fundamentos de derecho constitucional", Ed. Astrea, 2000, pág. 40).-

Ya sea que se considere cualquiera de los conceptos arriba expuestos de norma jurídica, es claro que la circular cuestionada cae bajo alguno de ellos, ya que lo distintivo es que no se trata de un mero hecho aislado, lo puramente fáctico, es más de acuerdo a la segunda concepción, la práctica social -como una serie continua y regular de conductas- también es norma jurídica, lo cual refuerza que el texto de la circular objetada es normativo.-

Por los motivos expuestos es que postulo el rechazo de esta queja.-

2) Sentado lo expuesto, y toda vez que el cálculo del IBM y la consecuente prestación dineraria adeudada se efectuó de conformidad con la normativa que la jueza determinó aplicable al caso, habré de proponer al pleno el rechazo de los dos agravios formulados por la recurrente.

IV. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 3,15%; y al Dr. B. R. , letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,48%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. L. dijo:

Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 61/65, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 1523298 y su contestación por ID 1530611, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron expuestos por la recurrente y tratados por el Dr. De Cunto.

I. En primer término la aseguradora cuestiona el monto del ingreso base mensual del trabajador consignado en la sentencia recurrida, señalando que implícita o tácitamente se aplicó la Circular N° 2/98 SRT, cuando debió efectuarse el cálculo conforme lo establece la Resolución 45/2022 SRT.

Entiende que para calcular el IBM se deben computar los meses anteriores a la primera manifestación invalidante y no solo lo que la jueza considera como último contrato.

Considera que la Resolución 45/22 SRT es de carácter procesal, por lo que su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia y que en virtud de lo dispone el art. 7 CCyCN las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato.

Frente a estos planteos, cabe señalar en primer término que coincido con mi colega pre votante en cuanto sostiene que la Resolución N°45/2022 SRT citada por la recurrente resulta inaplicable al caso, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, considerando que el siniestro de autos aconteció el 24/02/2022 y la mentada norma fue publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022.

Además, ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses -y ahora agrego la determinación de la norma aplicable- ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (febrero de 2022, ver fs. 9vta.). Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que **“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...**” (la negrita y subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)” (conf. Formaro, en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

A mayor abundamiento, comparto el criterio sustentado por el Dr. Julio Cesar Rivera en la materia, quien sostiene: “Una cuestión muy compleja y que divide a la doctrina es qué ley se aplica a un caso judicial que comenzó bajo la vigencia de una ley y se ve afectado

durante su trámite por la sanción de una ley que sustituye a la anterior. La profesora Kemelmajer de Carlucci y otros autores – como Graciela Medina- afirman que las nuevas leyes de fondo se aplican a los procesos judiciales en trámite… Nosotros hemos cuestionado ese criterio por una serie de razones que exponemos sucintamente: la relación jurídica procesal se constituye con la demanda y contestación (y eventual reconvención y contestación). De modo que cambiar el derecho aplicable a esa relación jurídica importaría tanto como volver sobre su constitución, lo que incluso violentaría el criterio inspirador del art. 7; la aplicación del derecho "nuevo" no es el mero ejercicio del principio *iura curia novit*; este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho (o lo han hecho mal o han calificado erróneamente la acción). Pero aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. -Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto (se condene a pagar, se declare prescripto, se ordene restituir una cosa, etc). La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma CSN" (conf. Rivera, Julio Cesar Rivera. El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes. ElDial DC1F98. Publicado el: 07/08/2015).

Asimismo, el mismo autor enfatiza: "Con mayor razón si la reforma legislativa entra a regir estando pendiente un recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. ¿Acaso el tribunal superior podría dictar sentencia con una ley distinta a la que tuvo en cuenta el juzgador de 1ª Instancia?. Recientemente la CSN ha dicho que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, entre muchos otros)". Y "Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106 y 329:5903)" (conf. Rivera, Julio Cesar. ob. cit.).

Finalmente, plantea Rivera que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derechos sino constitutiva.

En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final, extremo que no sucede en el presente caso.

De esta manera, descartada la aplicación de la Resolución 45/2022 SRT considero que el monto correspondiente al IBM determinado por la sentenciante es correcto, dado que resulta aplicable el artículo 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348 (por la inconstitucionalidad declarada del Decreto 669/19 modificatorio de dicha norma y que arriba firme a esta alzada). En consecuencia, el artículo en cuestión establece "1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, **o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor**" (el resaltado me pertenece).

La norma resulta clara al establecer dos supuestos diferentes como parámetros para efectuar el cálculo del IBM, a saber: las doce remuneraciones devengadas durante el año anterior a la ocurrencia del siniestro; o, en caso de que el trabajador no haya cumplido ese lapso prestando servicios para la empleadora asegurada, el tiempo efectivo de prestación de servicios.

Ahora bien dado que la especie nos encontramos con un trabajador que prestó servicios por un periodo inferior a dos mes, resulta correcto que la sentenciante computara como ingreso base la remuneración percibida en esos días laborados.

La recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo del IBM, considerando una normativa inaplicable al caso (Resolución 45/2022), por lo que, en definitiva, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

En atención a lo resuelto, tampoco tendrá favorable acogida el último agravio planteado por la recurrente, dado que se sustenta en la procedencia del primer planteo, esto es, modificación del IBM del trabajador para determinar un monto distinto de la prestación dineraria adeudada al trabajador (art. 14 inc. 2, punto a ley 24.557).

III.- **Conclusión:**

En definitiva, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderados y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 3,15%; y al Dr. B. R., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,48%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal

oportuna, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,15%; y al Dr. B. R. en un 5,48%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. L. dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,15%; y al Dr. B. R. en un 5,48%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN L.
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

S. ETCHART
O DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____041____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA